UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 147

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-39-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Mayo de 2022

Referencia: Expediente UIF N° 1001/2017 .-

VISTO el Expediente N° 1001/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros 111 del 14 de junio de 2012 , 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011 y sus RESPECTIVAS modificatorias, y 143 del 19 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado a través de la Nota UIF Supervisión N° 4/2017 del 31/01/2017, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA al COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PLATA (en adelante, el Colegio), notificada el 9 de febrero de 2017, para que éste remita la nómina de los escribanos registrados en esa institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF y se verificó, en fecha 23 de octubre de 2017 (fs. 40), la falta de registración por parte de la escribana pública Paula Analía ORTIZ DE ZÁRATE (CUIT N° 27-25912690-3).

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 143 del 19 de diciembre 2017, se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la escribana pública Paula Analía ORTIZ DE ZÁRATE (CUIT N° 27-25912690-3), en carácter de sujeto obligado en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y conforme al artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por incumplimiento, a *prima facie,* del deber de registración conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias. Dicho procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder.

Que, el 11 de enero de 2018 (fs. 62) asume la Instrucción, oportunidad en que ordenó la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) ante esta Unidad, de cuyo resultado, en fecha 12 de enero de 2018, se observa la

falta de inscripción de la sumariada en el citado registro (fs. 64). Asimismo, la Instrucción ordenó la notificación del inicio del presente sumario a la encartada, se la citó en calidad de sumariada para presentar descargo, tomar vista y ofrecer prueba, y se le fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, conforme surge a fs. 83, la sumariada fue notificada el 6 de febrero de 2018 en el domicilio informado por el Colegio de Escribanos de La Plata (fs. 27).

Que, con fecha 21 de febrero de 2018, la sumariada presentó descargo en legal tiempo y forma (fs. 72/77) manifestando haber dado cumplimiento con el art. 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias a partir de la recepción de la Resolución de Instrucción, por lo que solicitó se la exima de responsabilidad por el cargo imputado. Asimismo, constituyó domicilio especial.

Que, en su defensa la escribana acompañó la Resolución 2017-579-E-GDEBA-MJGP del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 10 de noviembre de 2017, de la que se desprende que la sumariada se desempeñó en calidad de escribana adscripta desde el 17 de junio de 2010 en el Registro N° 40 del Partido de Morón hasta el 10 de noviembre de 2017, fecha en que fue designada titular de dicho Registro (v. fs. 76).

Que seguidamente, manifestó que, debido a un error voluntario, omitió dar cumplimiento con la registración "*una vez asumido el cargo de titular del Registro Notarial*". Sin embargo, manifestó que continuó enviando los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) por medio de la CUIT del antiguo titular de dicho Registro.

Que, además, adujo que el titular del Registro Notarial había enviado la totalidad de los mencionados Reportes exigidos por la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias.

Que, por otra parte, en ocasión de presentar su descargo la sumariada desistió de su derecho de asistir a la audiencia ordenada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, en virtud de la defensa planteada por la sumariada y a fin de arribar a la verdad material de los hechos imputados, con fecha 22 de febrero de 2018, la Instrucción ordenó a fs. 78, como medida de mejor proveer, consultar a la Dirección de Supervisión de esta Unidad si el titular del Registro Notarial, Escribano N.D.B -respecto del cual la sumariada se había desempeñado como adscripta- había efectuado los Reportes Sistemáticos Mensuales correspondientes al período junio 2011 a enero 2018, de conformidad con la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, dicha Dirección, respondió que, respecto del Registro en cuestión, se adeudaban, al día 26 de febrero de 2018, los correspondientes a los meses de mayo de 2015, julio y septiembre de 2016, mayo, julio, agosto y septiembre de 2017 y enero de 2018 (v. fs. 79); notificándose de ello a la sumariada en fecha 1 de marzo de 2018 (fs. 84 vta.) en los términos del inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, con fecha 21 de marzo de 2018, la Instrucción ordenó efectuar una nueva consulta al SRO a fin de obtener información sobre la registración de la sumariada, de la que surge que la escribana se registró con fecha 16 de febrero de 2018 (v. fs. 86).

Que, con fecha 21 de marzo de 2018, se ordenó agregar la consulta antes referida, y no existiendo medios probatorios pendientes de producción se corrió traslado a la sumariada a fin de que en el plazo de diez (10) días presente alegato, en los términos del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 85). Que la sumariada fue notificada de dicha providencia con fecha 28 de marzo del mismo año, conforme surge de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
143

fs. 87/88.

Que con fecha 3 de julio de 2018 y atento al vencimiento del plazo otorgado, la Instrucción tuvo por decaído el derecho de la sumariada a la presentar alegatos y pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 89).

Que, el 12 de febrero de 2019, se designó una nueva instructora sumariante a los efectos de continuar con la tramitación de las presentes (fs. 92), la que asume su cargo a fs. 93 y de lo que fue notificada la sumariada en fecha 8 de marzo de 2019 (fs. 95).

Que, el 4 de octubre de 2019, la Instrucción certificó (fs. 96/97) el cumplimiento de las etapas del procedimiento sumarial según lo previsto en la Resolución N° 111/12 y sus modificatorias.

Que, el Informe Final fue elaborado por la Instrucción en fecha 7 de octubre de 2019 (fs. 98/107), en el cual se aconsejó "... *Declarar que el hecho investigado constituye un incumplimiento de la obligación estatuida por el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, por parte de la escribana pública Paula Analia ORTIZ DE ZARATE ... y ... aplicar (...) una multa ... por la falta de registración ante esta Unidad de Información Financiera, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011* y sus modificatorias ".

Que, en primer lugar, destacó el rol activo en el cumplimiento de los objetivos de la Unidad por parte de los escribanos públicos y su pertinencia como sujetos obligados, dado que la normativa local, los estándares internacionales, y la jurisprudencia nacional, han convalidado su cooperación dentro del Sistema de Prevención del Lavado de activos y Financiamiento del terrorismo.

Que, la Instrucción concluyó que el cargo imputado a la escribana ha quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, por cuanto no se encontraba inscripta ante esta Unidad al 23 de octubre de 2017, regularizando su situación el 16 de febrero de 2018.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía a la sumariada la obligación de inscribirse ante la UIF en abril de 2011, y que se registró en febrero de 2018, la Instrucción advirtió que la escribana ha incumplido con su obligación de inscripción durante el extenso lapso de SIETE (7) años y NUEVE (9) meses.

Que en su descargo la sumariada reconoció no haber cumplido oportunamente con la registración ante la UIF como titular del Registro Notarial por un error involuntario, manifestando que "...omití dar cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, respecto al Registro como sujeto obligado en mi carácter de titular del Registro Notarial, y continué realizando hasta la fecha, los reportes correspondientes al Registro Notarial 40, ya mencionado a nombre de N.D.B., ex titular del mismo (...)".

Que, sin embargo, destacó la Instrucción que el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, incluye entre los Sujetos Obligados a informar ante la UIF a los escribanos públicos, sin formular distinción alguna entre escribanos titulares y escribanos adscriptos.

Que los artículos 2° y 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, establecen la obligación de inscripción ante la UIF de los Sujetos Obligados, sin exceptuar de dicha carga a los escribanos adscriptos.

Al respecto, la Instrucción señaló que corresponde tener presente el criterio hermenéutico de acuerdo al cual donde la ley no distingue no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304:226; 330:971;

333:735, entre otros).

Que en tal sentido, en la medida en que la normativa establece claramente la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados y, en consecuencia, de todos los escribanos, sin distinción entre escribanos titulares y adscriptos, la interpretación expuesta por la sumariada en su descargo, en el sentido de que incumplió su deber de registración únicamente durante el período en que se desempeñó como escribana titular y no durante el período que se desempeñó como adscripta, carece de sustento normativo.

Que asimismo, la sumariada manifestó haber dado cumplimiento con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales por medio de la CUIT del titular del Registro.

Que la Instrucción señaló que dicho envío no exime a la escribana adscripta de la debida registración ante la UIF y advirtió que el Registro en el que la escribana se desempeñaba como adscripta adeudaba los Reportes Sistemáticos Mensuales correspondientes a los meses de mayo de 2015, julio y septiembre de 2016, mayo, julio, agosto, septiembre de 2017 y enero de 2018.

Que, en tal sentido, la Instrucción destacó que no sólo se adeudaba la remisión de OCHO (8) Reportes Sistemáticos Mensuales, sino que, en el período próximo a la consulta -realizada en febrero de 2018- se había observado una alta proporción de reportes pendientes.

Que, respecto al *quantum* de la multa, la Instrucción ponderó el carácter y naturaleza del incumplimiento, resaltando que la falta de registración es una infracción que reviste especial importancia debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a cumplir en tiempo y forma, y que puede acarrear incumplimientos de otras obligaciones conexas. Asimismo, tuvo presente que la escribana mantuvo el incumplimiento durante un período superior a 7 años, en razón de la fecha de inicio de su actividad, 17 de junio de 2010, según lo informado por el Colegio de Escribanos de La Plata, y el deber de registro entre el 1° y 30 de abril de 2011. Por otro lado, destacó que la escribana se registró días después de haber sido notificada de la apertura del sumario, que al momento de la constatación de la infracción, y hasta el mes de noviembre de 2018, la sumariada revestía el carácter de adscripta; y que no registraba a la fecha del informe, antecedentes por infracciones al régimen de PLA/FT.

Que, es dable señalar, en relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros

FOLIO 144

legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, asimismo, el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo 1°, del decreto-ley N° 19.549/72 y sus modificatorias, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y artículo 8. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF N° 111/2012 y N° 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que, el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la escribana pública Paula Analía ORTIZ DE ZARATE, CUIT N° 27-25912690-3, en su carácter de Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y al Artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF, en tiempo oportuno, en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Impónese, en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, la multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000,00), a la escribana allí citada, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución, y a lo establecido en elinciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorias, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de La Plata, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.11 16:37:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 16:37:36 -03:00